

diciones cumplimentadas, con indicación del número de monedas entregadas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid 17 de octubre de 1966

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores de la Circular número 548 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas sobre la desnaturalización de la sacarina comprendida en la partida 17.01-A. del Arancel de Aduanas

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 236, de fecha 3 de octubre de 1966, página 12468, se rectifica en el sentido de que en el sumario que encabeza la misma, donde dice: «Circular de la Dirección General de Aduanas...», debe decir: «Circular número 548 de la Dirección General de Aduanas...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media y Profesional por la que se señala el horario de los Profesores de los Centros de Enseñanza Media y Profesional.

Con el fin de aplicar a los Profesores numerarios de los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional lo dispuesto en la Orden de 10 de septiembre último («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), dictada de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de septiembre, sobre horario de trabajo de los Catedráticos y Profesores de los Centros de Grado Medio,

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Ambito de aplicación

Las presentes normas serán aplicables a los Profesores numerarios, tanto titulares (Cuerpo A30EN), como especiales (Cuerpo A13EN) y Maestros de Taller (Cuerpo A32EN) de los Centros estatales de Enseñanza Media y Profesional (Institutos Técnicos) que presten servicio activo en los mismos, así como también a los Profesores interinos que puedan ser nombrados con cargo a las dotaciones vacantes en aquellos Cuerpos.

2. Horario semanal de trabajo

La actividad profesional efectiva del personal a quien alcanza esta disposición, en el respectivo Centro docente, será de treinta horas semanales, dieciocho de las cuales habrán de ser dedicadas a clases teóricas y prácticas y las doce restantes a otras actividades complementarias.

Por su parte la actividad de los Maestros de Taller será también de treinta horas semanales, pero dedicadas íntegramente a estas enseñanzas prácticas.

3. Prolongación de jornada

Se entenderá por prolongación de jornada el desempeño habitual de unas clases determinadas, teóricas o prácticas, una vez cumplido el horario de trabajo a que se refiere el apartado anterior.

La prolongación de jornada dará derecho a percibir los complementos que se determinan a tal efecto, en la forma reglamentaria.

4. Reducción del horario

La Dirección General de Enseñanza Media, cuando las circunstancias del servicio lo permitan, podrá autorizar a título individual, la reducción de la actividad de un profesor afectado por esta disposición, con las siguientes condiciones:

- Que el interesado lo solicite con un mes de antelación a la fecha en que la reducción haya de producir efectos.
- Que su petición sea informada por el Director del Centro y la Inspección de Enseñanza Media.
- Que el interesado se comprometa en su escrito a cumplir, por lo menos durante un trimestre del período lectivo del año académico, uno de estos horarios de trabajo: veintidós horas y media semanales de actividad efectiva en el Centro, doce de las cuales deberán ser de clases, o quince horas semanales de actividad efectiva, nueve de ellas de clases.

En el primer caso, procederá la reducción del veinticinco por ciento del sueldo y demás emolumentos; en el segundo caso la reducción se elevará al cincuenta, siempre de acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley de Retribuciones, en el Decreto número 229/1966, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), y en la Orden de 10 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre).

5. División de los cursos en grupos

En los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional se dividirá cada curso en tantos grupos como sean necesarios:

- Para la enseñanza separada de alumnos y alumnas.
- Para que no exceda de cincuenta el número de alumnos por clase.
- Para que el total de clases de cada asignatura, contando los diferentes cursos de la misma, permita asignar dieciocho semanales a cada uno de los Profesores numerarios, titulares y especiales, y treinta a los Maestros de Taller.

Corresponderá a esta Dirección General la estimación de las condiciones que puedan limitar el cumplimiento de esta regla.

6. Unidad de enseñanza

La aplicación de cualquiera de las presente normas deberá respetar la regla de que en los supuestos de desdoblamiento, los diversos aspectos que integran la enseñanza de una asignatura en cada uno de los posibles grupos de alumnos tendrá que estar confiada por entero a un solo Profesor. Este precepto se entenderá sin perjuicio de las exigencias especiales de ciertas clases prácticas, que requieran su asignación a Profesores distintos de los que explican las teóricas.

7. Orden de asignación de las horas de clase

a) Las primeras dieciocho horas de clase de cada ciclo o disciplina serán asignadas al Profesor titular o especial de la misma.

En caso de vacante, al encargado temporalmente de ella con cargo a dotación en el Presupuesto del Estado. En los demás supuestos se asignarán con preferencia al Profesor auxiliar de la sección o materia correspondiente.

b) Cada Maestro de Taller tendrá a su cargo las primeras treinta clases semanales de su sección.

c) Los Profesores numerarios comprendidos en esta disposición que no reúnan dieciocho horas semanales de clase en su respectivo ciclo o materia podrán completar voluntariamente su horario con clases de otras afines que no estén asignadas a los titulares o encargados de las mismas ni a sus auxiliares, conforme al apartado a) de este mismo número.

d) Si todavía quedasen más horas sin cubrir, serán distribuidas por acuerdo del Claustro entre el Profesorado del Centro que, voluntariamente, se preste a darlas siguiendo este orden de preferencia.

- Afinidad de las materias.
- Prelación de los Profesores numerarios sobre los que no posean esta condición.
- Titulación académica más idónea de los Profesores, en última instancia, el Director del Centro resolverá los casos de duda.

8. *Asignación de las horas de actividades complementarias*

Las actividades complementarias a que se refiere el número dos y el anejo II de las presentes normas podrán ser computadas individual o colectivamente. En este último caso, se computará el tiempo que dure la reunión o actividad colectiva a cada uno de los asistentes.

Para que las actividades complementarias puedan ser tenidas en cuenta como parte de la jornada de trabajo, deberán figurar de modo expreso en el horario del Centro, distinguiendo entre las que han de ser realizadas en días y horas prefijados, y aquellas otras cuyo momento concreto de realización queda a la elección del interesado previa anuencia del Director.

Las actividades complementarias podrán ser objeto de programación, anual o trimestral, por parte del Claustro.

La distribución efectiva entre el profesorado de aquellas que tengan días y horas prefijados deberá ser aprobada por el Director del Centro con la antelación necesaria para que la Inspección de Enseñanza Media pueda efectuar las comprobaciones oportunas.

9. *Aprobación del horario*

El Claustro de cada Centro aprobará el horario de trabajo siempre que se ajuste a las normas generales de la organización docente y a las de esta disposición, teniendo presentes también el artículo 21 del Reglamento General de los Centros de Enseñanza Media y Profesional, aprobado por Orden ministerial de 3 de noviembre de 1953 («Boletín Oficial del Ministerio» del 19) y las normas complementarias del mismo. Del horario y del acta de aprobación se remitirán copias a la Inspección de Enseñanza Media y a la Sección de Institutos Técnicos, detallando las horas asignadas a cada profesor.

Aprobado el horario, las posibles alteraciones exigidas por el mejor servicio de la enseñanza podrán ser autorizadas provisionalmente por el Jefe de Estudios, dando cuenta inmediatamente de ellas al Director, quien a su vez las someterá a la ratificación del Claustro en la primera sesión que éste celebre.

10. *Obligatoriedad del horario*

Los Profesores están obligados a desempeñar el horario que se les haya señalado en la forma reglamentaria.

Tanto la negativa al cumplimiento del horario así fijado como la indebida alteración del mismo serán consideradas faltas graves contra la disciplina académica, de las que se deberá dar cuenta a la Dirección General de Enseñanza Media.

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Primera. Función directiva.—La Dirección General de Enseñanza Media podrá dispensar hasta de seis horas semanales de clase, sin que ello implique reducción en su horario total de treinta horas semanales a los Directores, Secretarios y Jefes de Estudios de los Centros Oficiales de Enseñanza Media y Profesional que cuenten con más de mil alumnos oficiales o más de tres mil, sumados los de Colegios reconocidos o autorizados adscritos al Centro, cuando además la complejidad de las tareas directivas así lo justifique.

Segunda. Actividades excluidas de esta regulación.—Los Profesores no afectados por la Ley de Retribuciones continuarán sujetos al horario vigente con anterioridad a la Orden ministerial de 10 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), salvo los Maestros de Taller, cuyo horario semanal de trabajo, sean numerarios o no, quedará reducido a treinta.

Tercera. Vigencia.—La presente disposición y sus anejos regirá desde el comienzo del año académico 1966-67.

Cuarta. Derogación.—Quedan derogadas todas las normas del mismo rango o inferior a las presentes que se opongan a lo que en ellas se dispone.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1966.—El Director general, Angel González.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos Técnicos de Enseñanza Media.

ANEJO I

Enseñanzas computables como clases

Serán tenidas en cuenta, en todo caso, a los efectos de la presente disposición, con la condición indispensable de que figure en el horario aprobado por el Claustro:

a) Las unidades, tanto teóricas como prácticas, de las asignaturas que constituyen el plan de estudios del Bachillerato Elemental y del Superior.

b) Las de los cursos de adaptación.

c) Cuando para realizar prácticas se divida un grupo en otros menores a cargo de Profesores diferentes, su duración será computable a todos ellos, por el tiempo que el horario del Centro les haya asignado.

ANEJO II

Actividades complementarias

Serán consideradas como actividades complementarias, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el número 8 de esta disposición, las siguientes:

a) Actividades directamente complementarias de la docencia,

1. Corrección de ejercicios y de cuadernos de clase.
2. Preparación de las prácticas en el propio Centro

b) Otras actividades complementarias.

1. Reuniones del Claustro, del Consejo de Dirección, de la Comisión Económica y demás reglamentarias.

2. Servicio de guardia durante las horas de clase, recreos, juegos y deportes.

3. Juntas de profesores de ciclo, de curso o de grupo.

4. Reuniones con el Jefe de Estudios y colaboración en las tareas de éste.

5. Conferencias, proyecciones y otros actos culturales en el Centro.

6. Recepción de alumnos y de padres de alumnos.

7. Colaboración en los servicios de las bibliotecas instaladas en el Centro

8. Excursiones y viajes de estudios.

9. Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, laboratorios, fábricas y otros Centros, estatales o no estatales.

10. Reuniones de las agrupaciones religiosas, culturales, artísticas, sociales, deportivas y demás autorizadas con las normas que regulan la actividad en los Centros.

11. Servicios de extensión cultural en cualquiera de sus modalidades.

12. Asistencia individual o corporativa a actos oficiales en representación del Centro

13. Cualesquiera otras actividades relacionadas con la docencia que la Dirección General de Enseñanza Media señale o que apruebe a propuesta de los Centros, previo informe de la Inspección.